



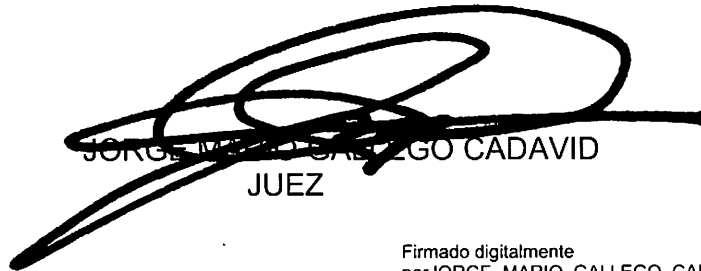
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-00104-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y ejerciendo el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, considera procedente el Despacho, previo a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, requerir a la parte actora a fin de aportar un avalúo debidamente actualizado, en los términos del art. 444 del C.G.P., con el objeto de no vulnerar derechos de la parte demandada. Adviértase que actualmente el inmueble se encuentra avaluado con fundamento en un avalúo del año 2015.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:21:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

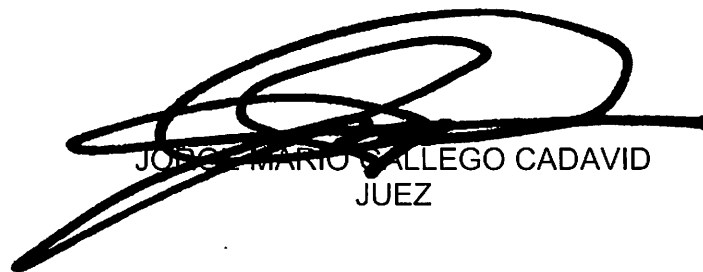
Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00146-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, por secretaria expídase nuevamente el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SIGIN.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1399/2016/00146/00
13 de julio de 2021

Señores
POLICÍA NACIONAL – SIJIN
Unidad de Automotores Nacional

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALCIDES DÍAZ GUERRA C.C. 70.432.702

Respetados señores:

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha y en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles, a fin de que procedan a realizar la inmovilización del vehículo de placas BXR 708, de propiedad de la parte demandada JOSÉ ALCIDES DÍAZ GUERRA.

De acuerdo a la Resolución N° DESAJMER19-340 del 01 de febrero de 2019, una vez inmovilizado el vehículo de placas BXR 708, deberá ser llevado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, seguidamente allegar información al Juzgado sobre el parqueadero al que se llevó dicho vehículo.

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

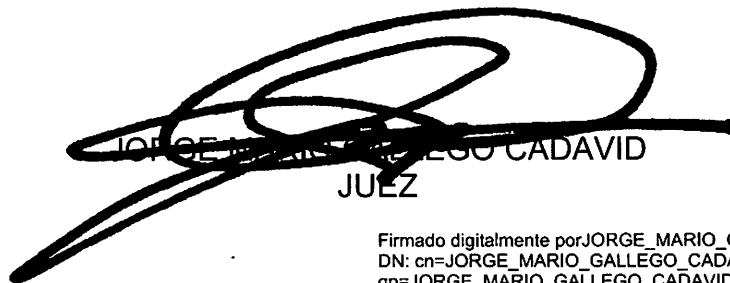
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-01091-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada ORLANDO DE JESUS MARIN, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-206094. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Antioquia Zona Sur.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:03:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1398/2017/01091
13 de julio de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS MARIN BETANCUR C.C. 70.501.846

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada ORLANDO DE JESUS MARIN, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-206094. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Antioquia Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



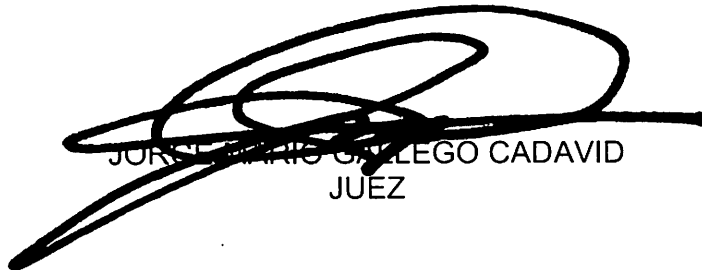
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00266-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-07-13 14:16:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

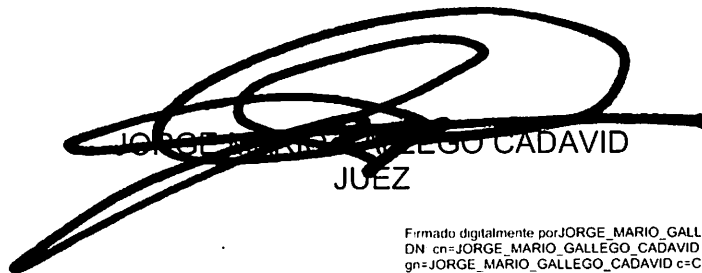
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00737-00

Se incorpora al proceso las certificaciones de cuotas de administración allegadas por la administradora de la Unidad Residencial Colina Sur P.H.

Se informa a la apoderada judicial de la parte demandante que la notificación por aviso se encuentra debidamente autorizada desde el mandamiento de pago librador 25/09/2018, por lo que no necesita autorización adicional.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, I=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitgui@cendoyramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-07-13 14:21:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01045-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:24:05:00

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



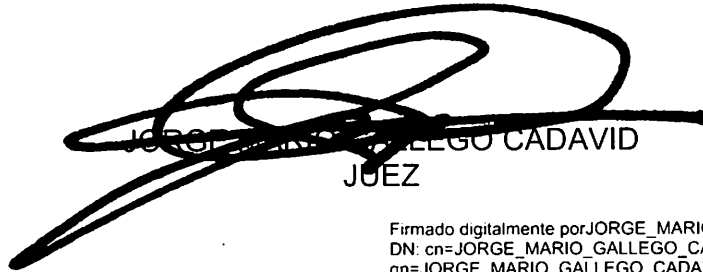
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00161-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada MARICELA CASTAÑEDA RUIZ, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:13:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
RADICADO: 2019-00636

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 concedió el Despacho amparo de pobreza a la demandada ANA JUDITH ZULUAGA SANTA y se ordenó al amparado por pobre notificar al abogado nombrado, concediéndole para el efecto el termino perentorio de los treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.; auto que fue notificado por estados del 12 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado el impulso efectivo del proceso por parte de la amparada por pobre.

Es por ello que se procederá a declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza de conformidad con la norma en cita, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial para que lo represente en el trámite del proceso, entendiéndose que para los demás efectos del amparo de pobreza el mismo continúa en firme.

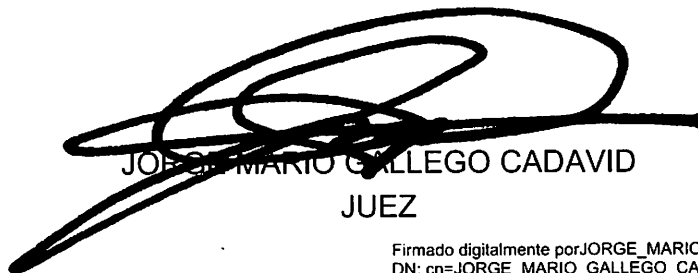
En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido al demandado ANA JUDITH ZULUAGA SANTA, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial que lo represente en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se continuara con el trámite normal del proceso, esto es, continuara corriendo el término del traslado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGUE CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGUE_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGUE_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGUE_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:12:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 993

RADICADO N° 2020-00328-00

Mediante comunicación obrante a folios que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega copia del acuerdo conciliatorio celebrado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, respecto de la de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el acá demandado señor LUIS ALBERTO ESQUEA ARENAS, a efectos de que se proceda a la suspensión del proceso.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1°. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2° del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

(...)”

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

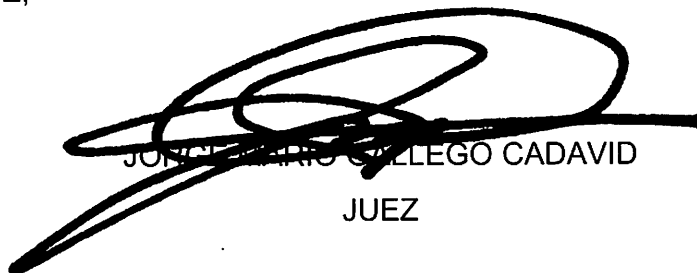
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el traite del proceso en contra del demandado LUIS ALBERTO ESQUEA ARENAS, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para efectos de que se, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:15:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

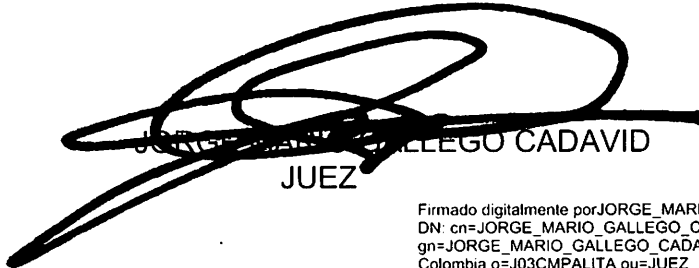
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00427-00

En atención a lo solicitado por el abogado demandante ANTONIO JOSÉ RÍOS DUQUE, portador de la T.P. 100.179 del CSJ, respecto de la no inscripción del embargo en la oficina de Registro, se autoriza el retiro de la demanda.

Por la secretaria procédase a la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Se fija a la parte demandante cita para el día 22 de julio de 2021 a las 2:00 p.m., para el retiro de los anexos.

NOTIFIQUESE,



JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:23-05.00

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

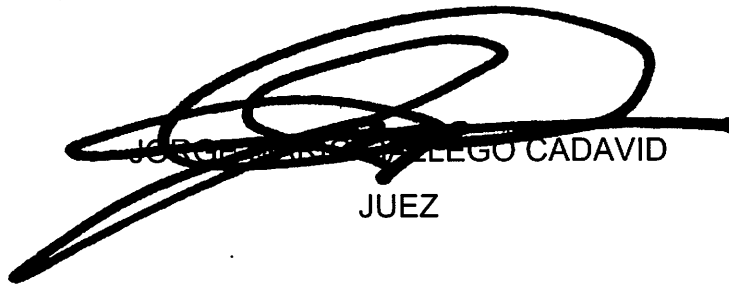
Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00706-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 28 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JESUS GUILLERMO CARRILLO CORONADO y no como erróneamente se indicó “JESUS GUILLERMO CARILLO CORONADO”. En todo lo demás el auto quedará en firme.

Notifíquese este auto junto con el auto del 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:01:05:00



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0952
RADICADO N° 2021-00172-00

Asignada por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA CARMONA SUAREZ, proceso que proviene del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE MEDELLÍN, quien se declaró incompetente por considerar que la dirección que se haya en el título allegado como base de recaudo pertenece a este municipio.

Al respecto tenemos que a elección de la parte demandante, se estableció como fuero territorial para el conocimiento del asunto por la vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación “Medellín” y la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene de que, en el pagaré aportado se indica el Carrera 53 A N° 12 B Sur 04, la cual pertenece al Barrio Guayabal Medellín. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Del análisis de la demanda de la referencia, se advierte que en el pagaré aportado se indica que el pago se hará en Guayabal y el apoderado de la parte actora manifiesta que la vecindad de las partes es Medellín, también se puede apreciar que desde el principio el lugar escogido por el demandante para presentar la demanda, es precisamente el lugar del domicilio del demandado.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda el domicilio del demandado, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, se aprecia en el escrito de la demanda, acápite de competencia y *cuantía* "lugar de cumplimiento de la obligación y por razón de cuantía" y comoquiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, existiendo dos factores de competencia, el demandante puede elegir el juez.

Así las cosas se considera que es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE MEDELLÍN, a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE MEDELLÍN, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el título aportado se negó a conocer del asunto.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

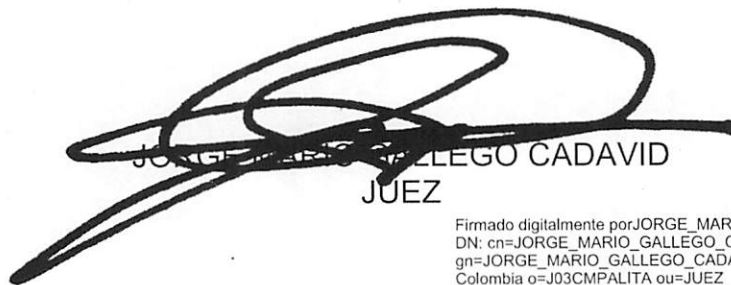
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frete al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE MEDELLÍN.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:34:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0953
RADICADO N° 2021-00174-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de TEXTILES LAUDANIS PARA ANTIOQUIA SAS ahora INDUSTRIAS LAUDANIS G SAS y DANIEL ZULUAGA ZULUAGA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.333.340, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 6090093204. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.646.287. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 01 de septiembre 2020 al 05 de marzo 2021,

Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

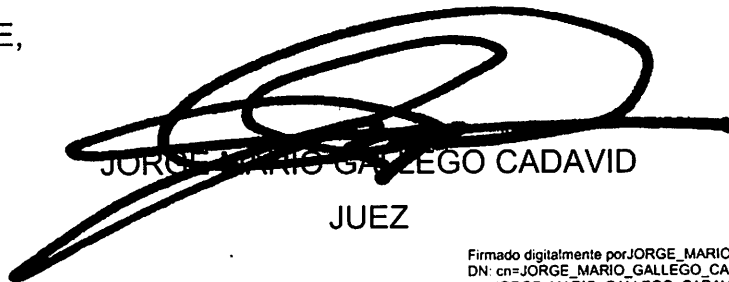
3. \$18.888.891, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 6090093293. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 13 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$3.003.174, Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 01 de julio de 2020 al 05 de marzo 2021, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador(a) de la T.P. 136.459 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes* Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:53:05:00

Itagüí, agosto _____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00174-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones que posea la parte demandada TEXTILES LAUDANIS PARA ANTIOQUIA SAS ahora INDUSTRIAS LAUDANIS G SAS y DANIEL ZULUAGA ZULUAGA, en Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. “6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de*

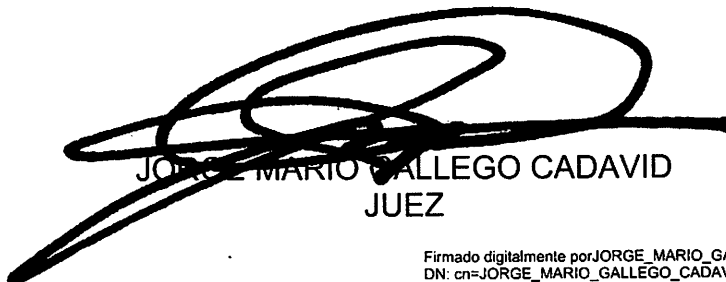
recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1400/2021/00174
12 de julio de 2021

Señores:
DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890903938
DEMANDADOS: INDUSTRIAS LAUDANIS G SAS NIT. 900999577 y
DANIEL ZULUAGA ZULUAGA C.C. 1039451413

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de las acciones que posea la parte demandada TEXTILES LAUDANIS PARA ANTIOQUIA SAS ahora INDUSTRIAS LAUDANIS G SAS y DANIEL ZULUAGA ZULUAGA, en Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. "6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará*

perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

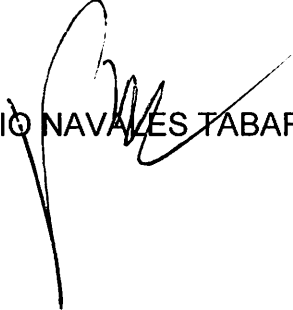
Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0954
RADICADO: 2021-00175-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR contra JUAN DAVID CARDONA GONZÁLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

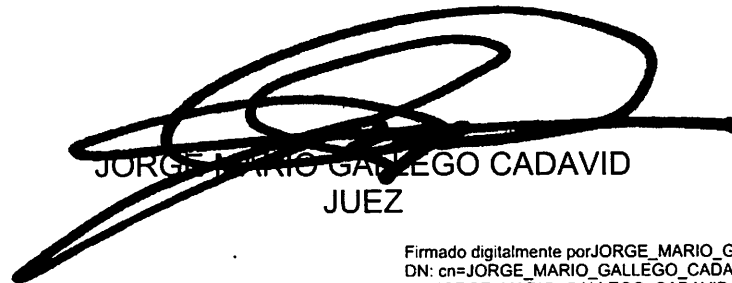
1º \$20'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 18 de octubre de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) VERÓNICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO, portador(a) de la T.P. 171.044 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:58-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

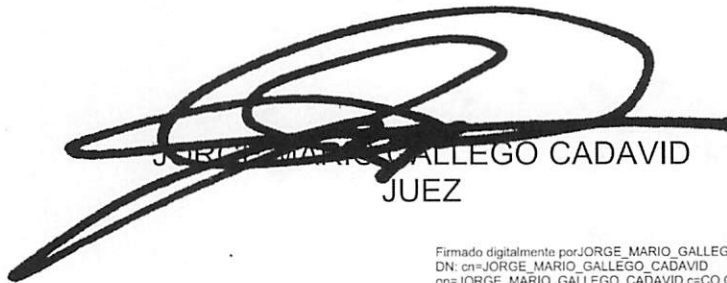
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00175-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del derecho proindiviso que le corresponde al señor JUAN DAVID CARDONA GONZÁLEZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-133601. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:57:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01401/2021/00175
12 de julio de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ELKIN OMAR ECHAVARRIA AGUILAR C.C.98539403
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ C.C. 98521564

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del derecho proindiviso que le corresponde al señor JUAN DAVID CARDONA GONZÁLEZ sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-133601. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



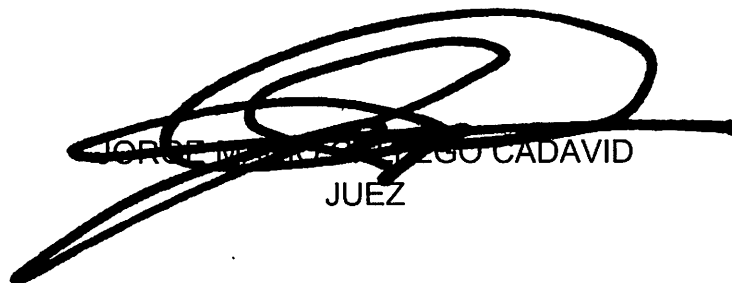
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00176-00

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento la diligencia de entrega de inmueble, solicitada por ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:06:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintiuno

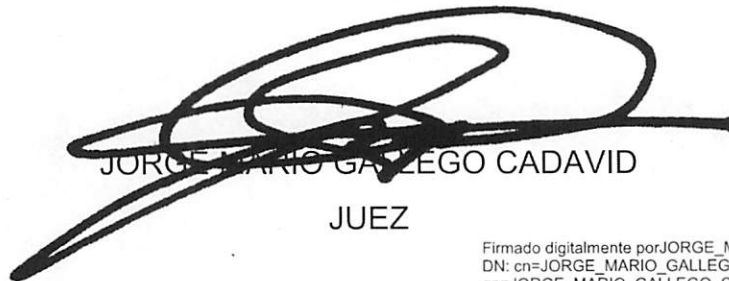
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00178-00

Previo a establecer la competencia de la presente solicitud, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho el lugar donde se encuentra el bien objeto del presente asunto.

Razón por la cual dentro del término judicial de cinco (5) días, deberá cumplir este requisito; so pena de que se rechace dicha solicitud.

Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que se realice según el decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 10:01:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091
RADICADO N° 2021-00205-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S. A.S., contra NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$72'213.419.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE ABRIL DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

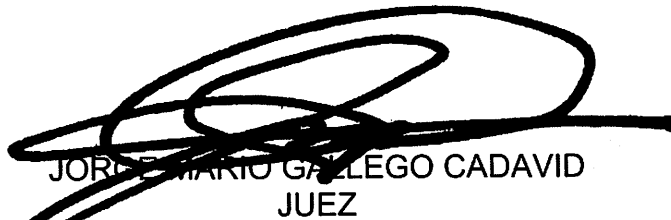
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La Abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, portadora de la T. P. 128.878 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagiui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:27-05:00

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00205-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) NATALIA PÁEZ MONTOYA, en las cuentas corriente y/o de ahorros N° 943218122, N° 2798445933 y N° 929619191 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo en la suma de \$135'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1160014 y N° 001-1160115 de propiedad de la demandada NATALIA PAÉZ MONTOYA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuentas posee la parte demandada: NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA
LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:11-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1382/2021/00205/00
13 de julio de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX SAS. NIT.
800.206.655-1
DEMANDADA: NATALIA PÁEZ MONTOYA C. C. 1.040.739.443

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorros N° 943218122, N° 2798445933 y N° 929619191 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$13'5000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210020500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1383/2021/00205/00
13 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX SAS. NIT.
800.206.655-1
DEMANDADA: NATALIA PÁEZ MONTOYA C. C. 1.040.739.443

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1160014 y N° 001-1160115, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1384/2021/00205/00
13 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX SAS.
DEMANDADA: NATALIA PÁEZ MONTOYA C. C. 1.040.739.443 y ADRIANA
LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ C. C. 42.783.700

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0992
RADICADO N° 2021-00209

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALBA ALEJANDRA JARAMILLO CARO, cuyo domicilio según manifestación de la apoderada es la CARRERA 55 A N° 56-92 CASA 108 EL TABLAZO del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

RADICADO N° 2021-00209-00

Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 55 A N° 56-92 CASA 108 EL TABLAZO del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco).

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la CARRERA 55 A N° 56-92 CASA 108 EL TABLAZO del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (EL TABLAZO, perteneciente a la COMUNA 5 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

RADICADO N° 2021-00209-00

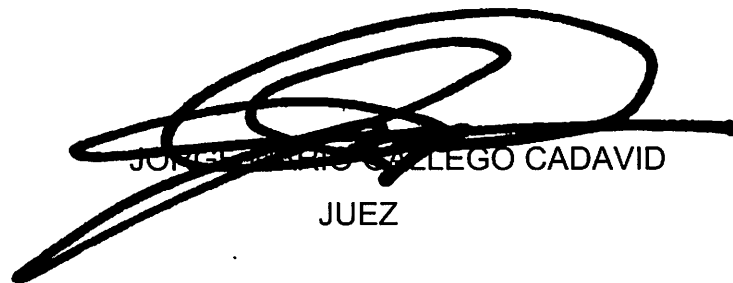
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:39:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
RADICADO N° 2021-00210-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado (a) judicial, contra JORGE LUIS MERCADO MARTÍNEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6'180.553.00, por concepto de capital representado en pagare N° 014023526 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$12'660.324.00, por concepto de capital representado en pagare N° 014023195 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 DE MARZO DE 2020 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

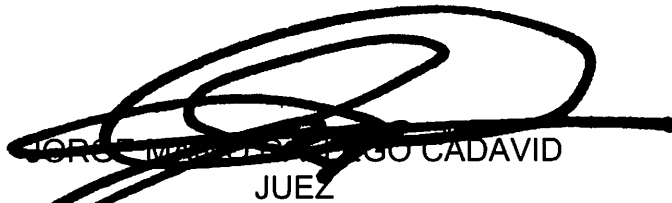
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVIAMENTE a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar el nombre de dicho establecimiento comercial.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ, portador (a) de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.mf.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:51:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002
RADICADO N° 2021-00211-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado (a) judicial, contra MANUELA GIRALDO SEPÚLVEDA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'882.666.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

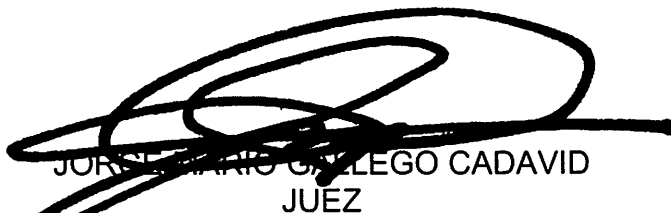
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PREVIAMENTE a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar el nombre de dicho establecimiento comercial.

SEXTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONEZ, portador (a) de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:54-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1003
RADICADO N° 2021-00211-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL para que informe por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) MANUELA GIRALDO SEPÚLVEDA, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 09:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1385/2021/00211/00
13 de julio de 2.021

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADO: MANUELA GIRALDO SEPÚLVEDA C. C. 1.053.842.127

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004
RADICADO N° 2021-00215-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA AMANDA RODAS MAYA, fallecida el 12 de diciembre de 2020 en el Municipio de Itagüí, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante a CARLOS MARIO MONSALVE RODAS, GLORIA CECILIA MONSALVE RODAS, AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS, MARÍA EUGENIA MONSALVE RODAS y a JAIME ALBERTO MONSALVE RODAS, en calidad de hijos de la causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a LUS ESTELLA MONSALVE RODAS y a OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS, en calidad de hijos de la causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos de la causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de la causante BLANCA AMANDA RODAS MAYA. Además, se les indicará que para efectos de

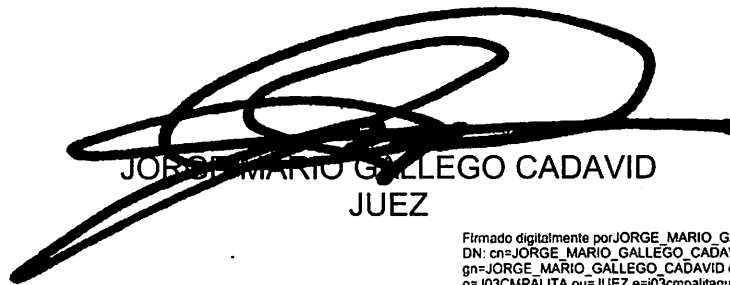
comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con el causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA con T. P. 270.129 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-07-13 09:25-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 994
RADICADO N° 05-360-41-89-001-2019-00121-01

ANTECEDENTES

Analizada la presente demanda asignada en segunda instancia y como OTROS PROCESOS, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

El artículo 17 del CGP, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin

RADICADO N° 05-360-41-89-001-2019-00121-01

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte el Art. 18 ibídem señala:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

RADICADO N° 05-360-41-89-001-2019-00121-01

1. *Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
3. *De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
5. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
7. *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

El caso objeto de examen, corresponde a la objeción presentada en la diligencia de secuestro que se realiza por intermedio de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, respecto de la comisión que le fuera conferida por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, dentro del trámite del proceso VERBAL SUMARIO que allí se adelanta instaurado por ADRIANA MARIA ESPINOSA SALINAS en contra de ADRIANA MARIA ESTRADA ÁNGEL Y OTRA.

En este sentido, adviértase que no existe norma alguna que disponga el conocimiento del asunto sometido a reparto, para los juzgados civiles municipales en segunda instancia.

RADICADO N° 05-360-41-89-001-2019-00121-01

En razón a lo anterior, se declarara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y en armonía con el PARÁGRAFO del Art. 17 del Código General del Proceso, se ordenara devolverlo al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, quien ya venía conocido del trámite en única instancia.

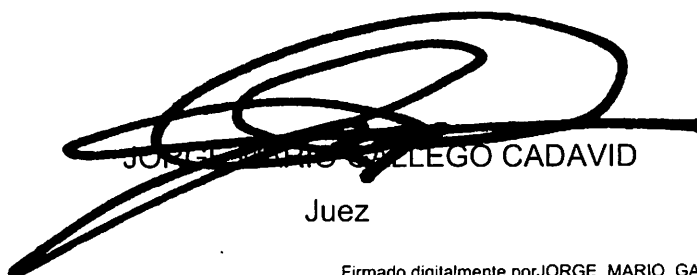
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el asunto sometido a reparto, radicado N° 05-360-41-89-001-2019-00121-01, en virtud de la falta de competencia por el factor funcional para conocer del mismo.

SEGUNDO: En armonía con el PARÁGRAFO del Art. 17 del Código General del Proceso, DEVUÉLVASE al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, quien ya venía conocido del trámite en única instancia.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 14:12:05:00



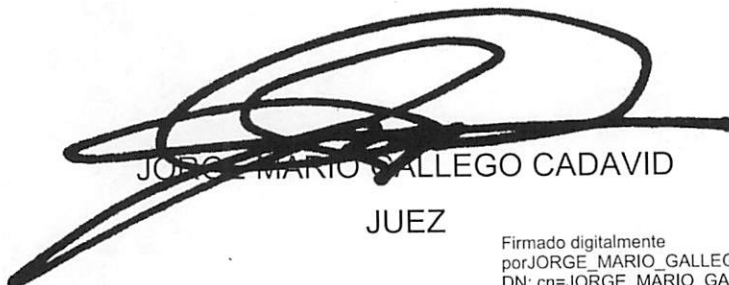
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 25697318400120200016300

Dado que la parte interesada no subsanó los requisitos exigidos en auto anterior, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL SANTUARIO ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO
Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-13 08:57:05:00

a